

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO:</b>	401
<b>RADICADO:</b>	050013110004-2018-00284-00
<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE:</b>	OLGA JOSEFINA JARAMILLO JARAMILLO, C.C.42.893.671
<b>DEMANDADO:</b>	ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ, C.C. 71.583.308
<b>DECISIÓN:</b>	RESUELVE ESCRITOS, REPONE DECISIÓN, ABRE INCIDENTE, CORRE TRASLADO Y OTROS.

### ASUNTO

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, abogado JORGE MARIO ARROYAVE GARCÍA, contra la providencia del 26 de noviembre de 2019, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de levantamiento de medidas cautelares. Y otras solicitudes.

### DEL RECURSO

#### ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Argumenta que el rechazo del incidente tiene como fundamento una norma que no ha sido invocada, y que la aplicable al caso es la del numeral 4 del artículo 598 del CGP, la cual transcribe:

*“...4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios...”*

Toda vez que algunos bienes inmuebles pertenecen de manera exclusiva al demandado señor ANDRÉS EUGENIO ORTIZ GÓMEZ.

Por lo anterior, solicita reponer el auto impugnado y darle trámite al incidente propuesto.

### CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que según lo dispone el Art. 1781, numeral 2 del CC, en concordancia con el numeral 4 del artículo 598 del CGP, es viable reponer el auto del 26 de noviembre de 2019, mediante la cual rechazó de plano el incidente de levantamiento de medidas cautelares, pues le asiste razón al recurrente y está

legitimado para solicitar la apertura del referido incidente con los argumentos expuestos y en consecuencia, se repondrá el auto impugnado de fecha 26 de noviembre de 2019 y se dispondrá ABRIR EL TRÁMITE INCIDENTAL pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, mediante este mismo auto se dará TRASLADO a la parte demandante del incidente de levantamiento de medidas cautelares conforme al Art. 129 del CGP.

Una vez vencido el traslado, se dictará auto en el que se decretarán las pruebas que el despacho estime pertinentes y las solicitadas por el incidentista.

### **DE LAS SOLICITUDES REALIZADAS**

1. Se procederá a reconocer personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ, identificado con la CC No. 71.665.086 y TP No. 56.204 del C.S. de la J., para representar a la demandante señora OLGA JOSEFINA JARAMILLO JARAMILLO en el presente proceso y en los términos del poder conferido.
2. Con respecto al escrito contentivo de solicitud de Ejecución de Alimentos provisionales presentado por la parte demandante, se informa que el mismo se tramitará de manera separada y con bajo el radicado: 2021-00146.
3. Del escrito de solicitud de requerimiento a ALMACENES D1 y FUNERARIA SAN JUAN BAUTISTA realizados por la parte demandante, se dispondrá oficiar a los mismos, con el fin de que informen al juzgado los motivos o razones por los cuales no han dado cumplimiento a los oficios 323 y 324 del 4 de abril de 2019, relacionados con el embargo de los cánones de arrendamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 131 No. 060 D 075 Piso 1, y Piso 2, en Medellín, desde el mes de abril de 2019; dichos oficios serán entregados al apoderado de la parte demandante para su trámite, toda vez que no suministró correos electrónicos para que fueran remitidos por el juzgado directamente. El apoderado interesado deberá aportar constancia de su remisión para que obre en el proceso.
4. Para dar trámite al escrito presentado por la parte demandante con el fin de que se oficie a la FUNDACIÓN IPSI; el despacho informa que se accederá a lo solicitado y se ordenará oficiar a dicha empresa, indicándole que mediante providencia del 4 de abril de 2019 este juzgado dispuso el embargo de los cánones de arrendamiento del inmueble denominado FINCA HOTEL VILLA NOEMY, ubicado en el municipio de Girardota, Antioquia, por lo que deberá proceder a consignar de inmediato dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012033004 que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia; dicho oficio será entregado al apoderado de la parte demandante, toda vez que no suministró correo electrónico para que fuera remitido directamente por el juzgado.
5. Para dar trámite al escrito presentado por la parte demandante con el fin de que se requiera la empresa TRASPORTE RÁPIDO SAN CRISTÓBAL, el despacho informa que se accederá a lo solicitado y se ordenará oficiar a dicha empresa, indicándole que

mediante providencia del 4 de abril de 2019 este juzgado dispuso el embargo de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 131 No. 060 D 075 Piso 2, en Medellín, por lo que deberá proceder a consignar de inmediato los cánones de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012033004 que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia; dicho oficio será entregado al apoderado de la parte demandante, toda vez que no suministró correo electrónico para que fuera remitido directamente por el juzgado.

6. En relación con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita se dé trámite al secuestro de los bienes inmuebles embargados en el presente proceso, es preciso indicar que actualmente los frutos de dichos inmuebles cuentan con una medida cautelar de *embargo de cánones de arrendamiento* desde el 4 de abril de 2019 (fl.225 del expediente digital), y sobre el embargo de dichos bienes la parte demandada ha solicitado la *apertura de incidente de levantamiento de embargo del numeral 4 del artículo 598 del CGP*, a lo cual se accederá en esta misma providencia por contar con los requisitos legales para ello; así las cosas, teniendo en cuenta que los frutos de dichos inmuebles cuentan con medida cautelar ya decretada por el despacho, el pronunciamiento sobre la medida de secuestro se realizará una vez se resuelva el incidente relacionado.
7. Finalmente, se ordenará remitir copia del proceso a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia Despacho No. 4, dando cumplimiento a lo solicitado en el oficio No. 576/2020-0071 del 11 de marzo del 2021, ya que le mismo ha sido efectivamente escaneado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR ABRIR** el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 598 DEL CGP, propuesto por el apoderado de la parte demandada, abogado JORGE MARIO ARROYAVE GARCÍA.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante del INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 598 DEL CGP propuesto por la parte demandada, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 del CGP. Para el efecto, se anexará a este auto el escrito contentivo de dicha solicitud.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ identificado con la CC No. 71.665.086 y TP No. 56.204 del CSJ para

representar a la demandante, señora OLGA JOSEFINA JARAMILLO JARAMILLO, en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

**QUINTO: DAR TRÁMITE** a la solicitud de Ejecución de Alimentos provisionales presentada por el apoderado de la parte demandante abogado LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ, la cual se tramitará en bajo el radicado 2021-00146.

**SEXTO: ORDENAR** requerir a ALMACENES D1 y FUNERARIA SAN JUAN BAUTISTA, para que informen al juzgado los motivos o razones por los cuales no han dado cumplimiento a los oficios 323 y 324 del 4 de abril de 2019, relacionados con el embargo de los cánones de arrendamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 131 No. 060 D 075 Piso 1, y Piso 2, de Medellín, desde el mes de abril de 2019; dichos oficios serán entregados al apoderado de la parte demandante para su trámite.

Para el efecto, se concede a los requeridos, el término de CINCO (5) días para dar respuesta a lo solicitado, dicha respuesta deberá ser remitida al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: ORDENAR** oficiar a la FUNDACIÓN IPSI, indicándole que, mediante providencia del 4 de abril de 2019, este juzgado dispuso el embargo de los cánones de arrendamiento del inmueble denominado FINCA HOTEL VILLA NOEMY, ubicado en el municipio de Girardota, Antioquia, por lo que deberá proceder a consignar de inmediato dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012033004 que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia; dicho oficio será entregado al apoderado de la parte demandante para su trámite.

Para el efecto, se concede a los requeridos, el término de CINCO (5) días para dar respuesta a lo solicitado, dicha respuesta deberá ser remitida al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OCTAVO: DAR TRÁMITE** a la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles embargados en el presente proceso realizada por la parte demandante, una vez se resuelva el incidente de levantamiento de medidas cautelares.

**NOVENO: ORDENAR** la remisión de copia íntegra del proceso con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia Despacho No. 4, dando cumplimiento a lo solicitado en el oficio No. 576/2020-0071 del 11 de marzo del 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**Jorge Mario Arroyave García**  
**Abogado**  
**U de A**

---

SEÑOR  
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN  
E. S. D.

PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: OLGA JOSEFINA JARAMILLO J.  
DEMANDADO: ANDRES EUGENIO ORTIZ G.  
RADICADO: 2018-284  
ASUNTO: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS  
CAUTELARES

JORGE MARIO ARROYAVE GARCIA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor ANDRES EUGENIO ORTIZ GOMEZ, por medio del presente escrito y de conformidad con el numeral 4 del artículo 598 del C.G.P., presento incidente DE LAVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES que afectan los bienes propios de mi poderdante.

**HECHOS**

PRIMERO: Con la presentación de la demanda de divorcio se solicitaron como medidas cautelares el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles entre otros:

A) Los distinguidos con las matriculas inmobiliarias 01N-5070290 y el 01N 5070291 registrados en la Oficina de instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicados en la carrera 131 Nro. 60-75 y 60-79, Primero y Segundo piso del corregimiento de San Cristóbal de ésta ciudad de Medellín.

B) El distinguido con la matricula inmobiliaria 346-2409 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Marcos (Sucre),

---

Carrera 68 A Nro.44 B-23 Medellín Cel. 3104473498

---



**Jorge Mario Arroyave García**  
**Abogado**  
**U de A**

---

ubicado en el municipio de Caimito.

**SEGUNDO:** Las medidas cautelares de embargo se decretaron y se inscribieron como consta en los certificados de tradición remitidos por las respectivas oficinas de registros que aparecen a folios 65 a 73 del cuaderno principal, en cuanto a las matrículas 01N-5070291 y 01N-5070290, de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. E igualmente en lo que respecta a la matrícula inmobiliaria 346-2409 de la Oficina de instrumentos Públicos de San Marcos (Sucre), visibles a folios 99 a 104 del cuaderno principal.

**TERCERO:** La causa por la que se promueve este incidente, es que está demostrado según los certificados de libertad aportados al proceso, que los bienes embargados son propios de mi poderdante como se demuestra a continuación:

a) Sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5070291 tenemos que fue adquirido por adjudicación en sucesión de su padre LEONEL ANTONIO ORTIZ CORREA, según escritura pública 8342 del 21-12-2007 de la Notaria Veintinueve del Circulo de Medellín y como subrogatario de los derechos herenciales vinculados a este inmueble según escritura pública 2146 del 31 de marzo de 2007, otorgada en la Notaria Veintinueve de Medellín, antes de la celebración del matrimonio que lo fue el 13 de noviembre de 2007.

b) Sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5070290 tenemos que fue adquirido por adjudicación en



**Jorge Mario Arroyave García**  
**Abogado**  
**U de A**

---

sucesión de su madre NOHEMY GOMEZ DE ORTIZ, según escritura pública 5261 del 28-12-2015 de la Notaria Séptima de Medellín.

c) Sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 346-2409 de la Oficina de instrumentos Públicos de San Marcos (Sucre) tenemos que fue adquirido por compra venta del 22 de abril de 1999 según escritura pública 019 otorgada en la Notaría Única de San Marcos (Sucre) por Juan Pablo Ayala Banquez, en favor de mi poderdante antes del matrimonio.

**CUARTO:** Como lo establece el artículo 1782 del Código Civil, no integran el activo social los bienes exclusivos de cada cónyuge y que son conseguidos por fuera del matrimonio o adquiridos por adjudicaciones herenciales, lo que se manifiesta en los hechos narrados, ya que los dos primeros inmuebles provienen de adjudicaciones en sucesiones y el segundo por compraventa anterior al vínculo matrimonial, que fue como se sabe el 13 de noviembre de 2007.

**PETICION**

De conformidad con los hechos expuestos le solicito al Señor Juez ordenar el levantamiento de la medida cautelar dispuesta sobre los bienes propios de mi poderdante identificados con las matriculas inmobiliarias 01N-5070291, 01N-5070290 y 346-2409 oficiando para tal fin a las oficinas de Instrumentos Públicos respectivas.



4

**Jorge Mario Arroyave García**  
**Abogado**  
**U de A**

---

**PRUEBAS**

Téngase como tales los documentos contenidos en los folios 65 a 73 y folios 99 a 104 del cuaderno principal.

Del Señor Juez,



**JORGE MARIO ARROYAVE GARCIA**  
**C.C. 10.531.015 de Popayán**  
**T.P. 63.835 del C. S. de la J.**